



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: HECTOR JULIO NAVARRO CASTILLO
CORREO ELECTRONICO: hectornavarro1514@gmail.com
APODERADO DTE. Dr. VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ
CORREO ELECTRONICO: victorabogadoparedes@hotmail.com
DEMANDADO: JENNY XIOMARA GALVIS RIVERA
CORREO ELECTRONICO. jeynnyx@hotmail.com
RADICACION: 540013110005-2011-00474-00
ASUNTO: AUTO RECURSO
FECHA DE PROVIDENCIA: 09 de noviembre de 2021

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandada en donde propone recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2021.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Inicialmente cabe mencionar al presente despacho que, dentro del auto recurrido, se menciona por parte de esta unidad judicial una supuesta debida notificación a mi representada ocurrida el día 16 de septiembre del 2021, por intermedio de la empresa enviamos, pero lo cierto es, que la misma nunca ocurrió para dicha época, puesto conforme se puede corroborar con la remisión del expediente digital remitido al suscrito profesional del derecho, así como con el capture de imagen que a continuación se relaciona, al igual que el único certificado de notificación electrónica efectuada por dicha empresa de envíos, dicha notificación ocurrió el día 11 de junio del 2021, fecha en la cual aún no había sido admitida la demanda del proceso que nos atañe (auto 9 de septiembre del 2021), e inclusive posterior a dicha fecha se inadmite dicha demanda.

Ahora bien, se torna indispensable mencionar que, posterior a ello y conforme capture de imagen que se anexan a la presente, el día 1 de septiembre del año 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, remite al correo electrónico de mi representada lo que se señala como escrito de subsanación de la demanda, evidenciándose la carencia de la notificación del auto admisorio de la demanda, y esto obedece básicamente a que para dicha fecha aún no había sido admitida la demanda del proceso que nos atañe, corroborándose aún más una indebida notificación.

Corolario a lo anterior, Conforme lo señala el inciso segundo del artículo 91 del Código General del Proceso, existe una indebida notificación cuando el auto admisorio de la demanda no se notifica, puesto que a partir de ello es que empiezan a correr los términos de ejecutoria y de traslado de la demanda para los fines legales pertinentes:

“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”

De igual forma, se puede colegir que mi representada no ha sido notificada en debida forma de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del auto de fecha 09 de septiembre del 2021, puesto que nunca se le puso en conocimiento del mismo, vulnerándosele los derechos de defensa, contradicción y debido proceso que le asisten a la señora Jeynny Xiomara Galvis Rivera.

“4. CORRER TRASLADO De la demanda y de sus anexos por el término de 10 días, contados a partir de la Notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de Contradicción.” Negrilla y subrayado fuera de texto original.

Por consiguiente, su señoría se torna indispensable en solicitarle que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se sirva en declarar con la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda (9 de septiembre del 2021), por la indebida notificación del mismo.

“Artículo 133 – Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

CONSIDERACIONES

El despacho no repondrá el recurso interpuesto contra el auto de 14 de octubre de 2021 por lo siguiente:

Reza el Artículo 291. Del CGP. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio

de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación.

Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación.

Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Parágrafo 1°. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

Parágrafo 2°. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Reza el ARTÍCULO 8.Decreto 806-2020 **NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales

Por lo anterior;

Que en virtud a lo anterior y de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene que al efectuarse el día dieciocho (18) de septiembre de 2021 por la parte demandante envió del correo electrónico que contenía la demanda y sus anexos, se entendía surtido dos (02) días hábiles después del envió del mensaje, esto es, el veinticinco (20) de septiembre de 2021, iniciándose con el conteo de términos a partir del día hábil siguiente a que se efectuara el traslado, es decir, a partir del veintiocho (20) de septiembre de 2021; así las cosas, los términos a favor del demandado para los efectos pertinentes tuvieron lugar desde el día veintiocho (21) de septiembre del 2021 y hasta el cuatro (04) de octubre de la misma anualidad. (subrayas del texto).

Al volver los ojos al expediente se tiene que la señora JENNY XIOMARA GALVIS RIVERA fue notificada por la empresa el día 18 de septiembre de 2021, teniendo 2 días a partir de dicha notificación para que conteste la demanda en un término de 10 días, por lo que el recurso acá interpuesto es abiertamente improcedente por estar fuera de términos.

El día 9 de septiembre del año en curso se admitió la demanda, fue notificada debidamente como se resalto anteriormente el día 16 de septiembre hogaña, por tanto el día 14 de octubre en curso, cuando se fijo fecha para adelantar la audiencia, los términos ya se encontraban cumplidos.

La prueba de la notificación se encuentra en el expediente y se le anexa en este auto.



Certificado de comunicación electrónica No.1070024475315

Enviamos Comunicaciones SAS empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia; por medio del presente certifica que realizó el envío de comunicación electrónica con los siguientes datos:

DETALLES DEL ENVÍO	
Identificación del envío (número de guía)	1070024475315
Notificación judicial de acuerdo al artículo	8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020
Juzgado	JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA
Radicado	540013110005-2011-00474-00
Demandante(s)	HECTOR JULIO NAVARRO CASTILLO
Demandado(s)	JEYNNY XIOMARA GALVIS RIVERA
Nombre del destinatario	JENNY XIOMARA GALVIS RIVERA
Dirección electrónica destino	jeynnyx@hotmail.com
Fecha de la providencia	09 DE SEPTIEMBRE DE 2021

RESULTADO DEL ENVÍO	
Resultado efectivo	
La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo 8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020.	
Fecha/hora del resultado obtenido	16 sep. 2021 15:10
Observaciones	Ninguna.

VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD	
Este documento tiene plena validez jurídica de conformidad con los artículos 5 y 10 de la ley 527 de 1999. Para verificar la originalidad y autenticidad de esta certificación, por favor escanee el código QR con un dispositivo conectado a internet o visite https://enviamoscym.com/impresion-certificacion.php?p=244753 . Allí encontrará la versión original del certificado almacenado en nuestro sistema, con lo cual podrá corroborar la información que este documento contiene, el mensaje de datos enviado al destinatario e inclusive abrir los documentos adjuntos para verificar su contenido.	

CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS	
COPIA DEL AUTO Y SUBSANACION DEMANDA CON ANEXOS	

ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRÓNICO	
En cumplimiento del principio de equivalencia funcional de las notificaciones electrónicas, realizamos dos métodos de cotejo de documentos electrónicos, sin alterarlos, de esta forma mantienen su calidad probatoria de conformidad con los artículos 8 y 9 de ley 527 de 1999, en tal virtud, en la fecha/hora de creación del producto se tomó el resumen criptográfico (hash SHA1) y la estampa de tiempo de cada uno de los documentos enviados, por lo cual Enviamos Comunicaciones SAS certifica que el contenido del mensaje y sus archivos adjuntos han permanecido inalterados y se encuentran en su estado original, lo anterior podrá ser validado posteriormente con la información señalada frente a cada archivo.	

ARCHIVOS ADJUNTOS	
Adjunto 1	
Nombre del archivo	Notificacion de auto que admite dda Jeynny.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	18KB
Resumen criptográfico hash SHA1	8ad92e62c3223be01c141615a946b5aabe2a1755
Estampa de tiempo	1631818370
Adjunto 2	
Nombre del archivo	AUTO ADMITE DDA HECTOR JULIO.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	126KB
Resumen criptográfico hash SHA1	3f469ef1985cfff943fa804e535f04a58f7dee70
Estampa de tiempo	1631818373
Adjunto 3	
Nombre del archivo	Subsanación de Demanda y Anexos.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	10015KB
Resumen criptográfico hash SHA1	9b12d3652cdb82230b02ed09888f698510f4310d
Estampa de tiempo	1631818478

En consecuencia se mantendrá la fecha para realizar la audiencia de conciliación de que tratan los artículos 372, 373, 396,397 del CGP.

Como puede observar ni la contestación ni las excepciones de merito acá presentadas se tendrán en cuenta, por ser interpuestas de manera extemporánea.

Como se dijo anteriormente el recurso de reposición no prospera, por ser abiertamente improcedente.

En mérito de lo expuesto;

EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el presente recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2021 por lo antes expuesto:-

SEGUNDO: MANTENER la fecha de audiencia de conciliación fijada para el día 30 de noviembre de 2021.-

TERCERO: NO TENER en cuenta las excepciones acá presentadas por cuanto también fueron presentadas de manera extemporánea.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No 199 de fecha 10/11/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria</p>

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5642e6e510ee50adc253a4bd54590fa29b9898fb5ef3932eabb62bd2edc7bcd9

Documento generado en 09/11/2021 08:43:08 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LADY DIANA GUILLERMINA GARCIA GUEVARA
Correo Electrónico: ladygarcia@hotmail.com
Apoderada Dte: Dr. JUAN CARLOS PABON MORENO
Correo Electrónico: juan.procesal_05@hotmail.com
DEMANDADO: FRANKLIN ALEXIS BARRERO ROA
Apoderado Ddo: Dr. DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ
Correo electrónico: darwincastroabogado@hotmail.com
RADICACION: 540013110005-2012-00195-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 09 de NOVIEMBRE de 2021

Seria del caso entrar a aprobar la reliquidación acá presentada sino se observara que no se dio cumplimiento al art. 3 del decreto 806-2020, esto es enviar copia virtual a la contraparte a fin de brindarle el derecho de contradicción.

En cuanto a la renuncia del poder allegado por el Dr. JUAN CARLOS PABON MORENO, seria del caso aceptarle tal renuncia, si no se observara que no se dio cumplimiento al art. 3 del decreto 806, esto es enviar copia virtual a su poderdante de la renuncia acá presentada.-

Comuníquese lo anterior al correo aportado por los apoderados judiciales Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806-2020.

El apoderado que presento la reliquidación del crédito debe enviárselo a la demandante al correo electrónico aportando la evidencia del envío

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No 199 de fecha 10/11/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P. .</p> <p>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria</p>

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1070ead5116d1baea011b36f84aca982812f093a83cfd3541cc26d9bfa8893b7

Documento generado en 09/11/2021 08:42:11 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HONORARIOS
DEMANDANTE: AUBERTO CAMARGO DÍAZ
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE DÁVILA RACEDO y Otro
RADICACION: 54001-31-60-005-2017-00026-00
FECHA DE PROVIDENCIA: NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta, la constancia secretarial que precede, se ordena requerir a la parte demandante, a efectos de que proceda a dar cumplimiento al Art. 3ro del Decreto 806 del año 2020, es decir, remita la liquidación de crédito presentada a la contraparte, allegando con ello prueba del envío, a efectos de llevar a cabo su respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N. 199 de fecha 10/11/2021 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.P.C

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc763bd6d728f1c7a6ddc47dc39572d95564d6fed0121288efbea480cfce2596

Documento generado en 09/11/2021 09:02:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GLORIA ELIZABETH GUERRERO FERRER
CORREO ELECTRONICO: elizaguefer@hotmail.com
APODERADA DTE. Dra. ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ
CORREO ELECTRONICO: ancerquera@gamiel.com
DEMANDADO: MIGUEL IGNACIO SEQUEDA
APODERADO DDO: Dr. JAVEIR ENRIQUE PAYERAS CERVANTEZ
CORREO ELECTRONICO: abogdosoc@hotmail.es
RADICACION: 540013110005-2019-00570-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 09 de NOVIEMBRE de 2021

Solicita la señora apoderada judicial de la parte demandante:

Solicito se oficie a la empresa de transporte BLS S.A.S. a fin de que se siga descontando la cuota de alimentos sobre la medida de embargo acá decretada y se amplíe al rubro de las prestaciones y cesantías;

Al respecto se dispone:

Accédase a lo solicitado por la profesional ordenando oficiar al pagador de la empresa Transporte BLS S.A.S. a fin de que se sirva embargar en un 40% el total recibido mensualmente por el señor MIGUEL IGNACIO SEQUEDA identificado con la C.C: No. 91296012, luego de los descuentos de ley, igualmente la medida se hace extensiva a las primas legales y extralegales, cesantías e intereses de las cesantías .-

Limítese la cuantía hasta por un valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$53.000.000.00), envíese el oficio al correo electrónico scatano@serba.com

Se requiere para que presente la reliquidación de forma periódica en la medida que vaya retirando títulos de depósitos judiciales.

Publíquese lo anterior a través de los correos virtuales decreto 806-2020

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE ,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 199 de fecha
10/11/2021 se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

823a57e7492818b633fe4275aeabbbd149dba4db7a3defaead456c223eb4d7d7

Documento generado en 09/11/2021 08:44:05 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA REYES ARDILA

DEMANDADO: JOANERGE TRUJILLO SANTIAGO

RADICACION: 5400131100052021 00100 00

FECHA PROVIDENCIA: NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede y con el fin de dar continuidad al proceso se ordena **emplazar a los acreedores** de la sociedad patrimonial conformada por los señores Joanerge Trujillo Santiago y Paola Andrea Reyes Ardila, disponiéndose que por secretaría se realice la **inclusión** en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con lo establecido en el art. 10 del Decreto 806 del año 2020 y art. 108 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN
ORALIDAD**

En ESTADO No **199** de fecha **10/11/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA.

Secretaria

Firmado Por:



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f07f7fc6e3df5e39f16e6bf2b7dc48226df397d543df427334180e958468f31

Documento generado en 09/11/2021 09:03:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR Y MENOR
CUANTIA – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

DEMANDANTE: WLADIMIR LEAL

DEMANDADO: HEREDEROS DE JULIO CESAR DELGADO
HERNANDEZ

RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00326-00

FECHA PROVIDENCIA: NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, este Estrado Judicial procede a aclararle y a informarle que lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, corresponde a la práctica de la prueba con marcadores genéticos sobre las personas que conforman el presente proceso; no obstante lo anterior, una vez notificados a cada uno de los vinculados como sujetos pasivos, se procederá oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal, para que informen la manera en que se reconstruirá el perfil genético de quien en vida se llamó Julio Cesar Delgado Hernández, en caso de no existir mancha de sangre.

Por lo anterior, se le requiere a la parte interesada para que informe si el señor Julio Cesar Delgado Hernández, requirió de hospitalización ya que se observa que su registro civil de defunción se expidió por certificado médico. En Caso de ser así, informar todo cuanto respecta a ello, indicando nombre del centro hospitalario y demás.

Ahora bien, en observancia de que se encuentra vencido el término de inclusión en el registro nacional de personas emplazadas y al tenor del inciso segundo del numeral 7) del artículo 48 del C.G. del P., este Despacho procede a designar como curador (a) ad-Litem de los herederos indeterminados del señor Julio Cesar Delgado Hernández, a la Doctora:

- **Nicer Uribe Maldonado**, quien se puede notificar a través del correo electrónico: uribemaldonadonicer@gmail.com, dirección Ave. 1E No. A-29 Caobos de Cúcuta, Celular: 3002096935.

Comunicar y diligenciar a través de la parte interesada, es decir la parte demandante debe enviar comunicación advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que se le requiere para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Oficiar y diligenciar por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **199** de fecha **10/11/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82ca7e1db2eab71adeb4716da1caae83fb26cdade5b93d613f29869dbb1d9af4

Documento generado en 09/11/2021 09:05:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MARIANA BELEN ÁVILA BERBESÍ
DEMANDADO: JADER JOSE QUINTERO NAVARRO
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00328-00
FECHA PROVIDENCIA: NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DEL 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto del pasado cuatro (04) de noviembre se programó fecha y hora para la práctica de la toma de muestras de ADN, disponiéndose para tal fin como fecha el día Primero (01) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00AM); este estrado Judicial dispone enmendar el yerro cometido ya que por error involuntario se expresó una fecha ya vencida.

Por lo anterior, se deja claro y expreso que la fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la PRUEBA DE ADN a las siguientes personas: Mariana Belén Ávila Berbesí (madre), Jadery Sofía Ávila Berbesí (Niña) y Jader José Quintero Navarro (presunto padre) es para el primero (01) de diciembre del año 2021, a las diez de la mañana (10:00am). Dicha Prueba se realizará en la nueva sede ubicada en la calle 8A No. 3-50 Piso 3 Edificio Santander de esta ciudad.

Se advierte a las partes, que, en caso de no presentarse a la fecha y hora programada, se harán a acreedores de las sanciones que la ley impone para ello, de conformidad con lo establecido en el C.G. del P. Si la parte demandante no se presentare, se presumirá el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en caso de inasistencia del demandado se presumirá su paternidad con relación a la menor, de conformidad con el art. 386 del C.G. del P y se procederá a dictar la sentencia que en Derecho corresponda.

Por secretaría elabórese el respectivo FUS con la observación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **199** de fecha **10/11/2021** se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41dff10397b216a07ba3db22c53fbccd2d346b1de27cdfd07abca7d9d4018d33

Documento generado en 09/11/2021 09:05:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: ROMARIO ALDAIR LACHE MENDOZA
DEMANDADA: ASTRID CAROLINA RAMIREZ GUERRERO
RADICACION: 5400131600052021 00482 00
FECHA DE PROVIDENCIA: NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE 2021

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley y la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de Cesación de Efectos Civiles promovida por el señor **Romario Aldair Lache Mendoza**, a través de apoderada judicial en contra de la señora **Astrid Carolina Ramírez Guerrero**.
2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía.

3. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

En cuanto a la notificación de la parte demandada, señora **Astrid Carolina Ramírez Guerrero** se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G. Las cuales se podrán realizar con el envío de la providencia a cada una de las direcciones aportadas.

4. CORRER TRASLADO

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 Decreto 806/2020).

5. DISPOSICIONES PROBATORIAS

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6. REQUERIMIENTOS

6.1 REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el **numeral 1 del artículo 317 del C. G. P.**, so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **199** de fecha **10/11/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1a3ed10f980fa3be608eea61be91c8b476856016952dfb5d0c5b38f71cf09e9

Documento generado en 09/11/2021 09:04:36 AM



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: JANER TELLEZ BONET
DEMANDADA: YANETH TORCOROMA DUARTE
ARCINIEGAS
RADICACION: 5400131600052021 00492 00
FECHA DE PROVIDENCIA: NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE 2021

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley y la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de Divorcio promovida por el señor **Janer Téllez Bonet**, a través de apoderado judicial en contra de la señora **Yaneth Torcoroma Duarte Arciniegas**.

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía.

3. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

En cuanto a la notificación de la parte demandada, señora **Yaneth Torcoroma Duarte Arciniegas** se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G. Las cuales se podrán realizar con el envío de la providencia a cada una de las direcciones aportadas.

4. CORRER TRASLADO

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 Decreto 806/2020).

5. DISPOSICIONES PROBATORIAS

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6. REQUERIMIENTOS

6.1 REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el **numeral 1 del artículo 317 del C. G. P.**, so pena de Decretar el Desistimiento tácito.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **199** de fecha **10/11/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6c61d4035c815d4e8a37ae3f2624ca2013a545b7262f3ea3b24b0ccfcec1dc5



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Documento generado en 09/11/2021 09:03:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>